



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-2016-00182-00

En atención a las documentales allegadas al proceso, se resuelve:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por el gerente general de la Beneficencia de Cundinamarca en la que informa la permanencia del señor Manuel Alfredo Ramírez Duran desde el 2 de noviembre de 2017 en el Centro Masculino Especial La Colonia con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y en estado familiar de abandono.

2. Ordenar que **por secretaria** se oficie a las entidades que aun no han enviado respuesta al requerimiento anterior, para que emitan las contestaciones pertinentes en un término de ocho (8) días. **Elaboradas las comunicaciones, impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

3. Ahora bien, atendiendo la presunción de capacidad que le otorga la ley 1996 de 2019 ¹al señor Manuel Alfredo Ramírez Duran se impartirán las siguientes instrucciones para precaver el debido proceso de dicho sujeto procesal:

3.1. Ordenar a la **secretaria** remitirle un aviso poniéndole en conocimiento el trámite del proceso y otorgándole un plazo de veinte (20) días para que este manifieste si es su decisión constituir apoderado judicial que lo represente.

3.2. Instar al auxiliar de la justicia para que continúe con su curaduría en favor de aquél y al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del CGP, si una vez vencido el anterior termino el interesado guarda silencio.

4. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite que legalmente atañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹ ARTÍCULO 60. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 01 del 13 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26bb56bcb6f4c8f54991dcf916a71a59ffb261b3109ac2f5edcae2751e3e7b6**

Documento generado en 12/01/2022 12:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>